REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de resolver la solicitud elevada[1] por la apoderada judicial de la parte demandada aquí apelante, mediante la cual requiere *"MODIFICAR EL EFECTO del recurso de apelación al EFECTO SUSPENSIVO, conforme al artículo 323 numeral 1 del C.G.P."*.[2].

CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia No. 0014 de fecha 29 de julio de 2022, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN resolvió lo siguiente:

> *"PRIMERO: DECLARAR RESUELTO por mutuo disenso tácito, el contrato de promesa de compraventa celebrado el 21 de noviembre de 2016 entre los señores GONZALO ANGEL MEDINA como promitente vendedor y MARCO TULIO CAICEDO Y MARIA LEBI LARA AGREDO como promitentes compradores.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción planteada por la parte demandada denominada pago de lo no*

---

[1] Remitida vía correo electrónico del 01 de noviembre de 2022 a las 11:14 A.M.
[2] Mediante correo electrónico del 15 de noviembre de 2022 a las 16:48 el vocero judicial de la parte demandante dijo "oponerse" a dicha solicitud, en esencia, por considerarla "extemporánea".

debido, según lo anotado en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: CONDENAR al demandado a restituirle al demandante la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($ 132.000.000), la cual incrementada con la variación del IPC según lo indicado en el acápite de condena equivale a CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($169,836,300), en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoría de la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a GONZALO ANGEL MEDINA, las cuales se liquidarán de conformidad al artículo 365 del C.G.P. Se fijan las Agencias en Derecho a cargo del demandado y en favor de MARCO TULIO CAICEDO en el porcentaje equivalente al 4% de lo pedido, esto es SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($ 7.680.000) QUINTO:

En firme esta providencia procédase con el archivo del expediente…"

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la A Quo lo concedió y agregó:

… "*El recurso se concede en el* ***efecto devolutivo*** *según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P, sin embargo, no habrá lugar a reproducción de copias por el trámite virtual del expediente".*

Posteriormente, el apoderado judicial del demandante presento solicitud de aclaración de providencia judicial, pidiendo le fuera aclarado el efecto en que había sido concedida la apelación, solicitud resuelta de manera negativa en auto del 04 de agosto de 2022, último en el que se reiteró que el efecto del recurso había sido enunciado en audiencia del 29 de julio de esta calenda.

Remitido el expediente a esta Corporación (acta de reparto del 11 de agosto de 2022) se procedió a

realizar la admisión del medio de impugnación vertical en auto del 01 de septiembre de 2022, ordenando los traslados correspondientes.

En fecha 01 de noviembre de 2022, la parte apelante solicita *"MODIFICAR EL EFECTO del recurso de apelación al EFECTO SUSPENSIVO, conforme al artículo 323 numeral 1 del C.G.P."*, aludiendo en resumen, que la A Quo "*notificó por estados un auto el día 01 de noviembre de 2022 librando mandamiento de pago por las condenas impuestas*", actuación que "*genera perjuicio para su mandante, máxime cuando la Sentencia no se encuentra en firme y la A Quo no tiene competencia para tal efecto".*

En ese contexto, ninguna vocación tiene de prosperar la solicitud, pues el efecto en que se concedió el recurso es el señalado taxativamente por el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso que en lo pertinente reza:

> … *"Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas.* ***Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo,*** *pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación"* (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Además, el efecto suspensivo rogado, está determinado para hipótesis diferentes a la aquí planteada, aunado a que la A Quo no dictó una sentencia simplemente declarativa, al incluir en su decisión, prescripciones de **contenido patrimonial** a cargo de la parte demandada.

Tampoco la norma habilita la solicitud del cambio del efecto, teniendo en cuenta que el citado artículo 323 solo estipula:

> … *"Cuando la apelación deba concederse en el efecto* ***suspensivo****, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el* ***diferido*** *puede pedir que se le otorgue en el devolutivo".* (Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Finalmente, y pese a que el artículo 325 señala que *"cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia"*, no se observa el sub examine procedente dicho ajuste.

Así las cosas y al ser el requerimiento de la mandataria judicial de la parte demandada desprovisto del análisis aquí presentado, se negará la solicitud por esta impetrada, sin que tampoco sea necesario *"oficiar a la Juez Cuarta Civil del Circuito de Popayán informándole que la sentencia ha sido apelada y que las condenas impuestas son objeto de alzada"*, pues fue esa funcionaria judicial, quien por competencia funcional concedió el recurso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR las solicitudes presentada por conducto de la vocera judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

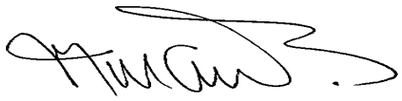

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES